

DIARIO OFICIAL  
DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III  
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.940

Lunes 2 de Septiembre de 2024

Página 1 de 5

Publicaciones Judiciales

CVE 2534046

NOTIFICACIÓN

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en causa RIT M-344-2023, RUC 23-4- 0492374-9, caratulada "HIDALGO/FLY SECURITY S.P.A", se ha ordenado notificar a la demandada "FLY SECURITY S.P.A., RUT 77.030.037-1, persona jurídica representada por ENRIQUE JUVENAL NAVARRETE SAGREDO", de la demanda y ampliación, mediante aviso que se publicará en el Diario Oficial, conforme lo dispone el artículo 439 del Código del Trabajo respecto de la siguiente demanda extractada: SABINA ROSA HIDALGO LANCHIPA, chilena, guardia de seguridad, Rut: 7.084.395-1, con domicilio para estos efectos en calle 14 de febrero 1809, Antofagasta, a U.S. con respeto digo: Encontrándose dentro de término legal es que por este acto vengo en interponer demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en procedimiento moitorio en contra de FLY SECURITY SpA, Rut: 77.030.037-1, representada legalmente por don ENRIQUE NAVARRETE SAGREDO, Rut: 10.732.681-2, ignoro profesión u oficio o por quien represente a la demandada al momento de notificación de la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en calle Washington N° 2562, oficina 501, Antofagasta; y solidaria o subsidiariamente según se determine en contra de INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA PARQUE INDUSTRIAL RUTA 26 S.A., rut 76.487.955-4, representada legalmente por don PAUL CALVO DÍAZ, rut 13.702.210-9, ignoro profesión u oficio o por quien la represente al momento de notificación de la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Ruta 26, Km 15, Salar del Carmen, Antofagasta, a objeto de que sean condenados al pago de las indemnizaciones y prestaciones que señalaré conforme a las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que a continuación expongo: I.- ANTECEDENTES DE LA RELACION LABORAL. Inicio de la relación laboral: La relación laboral se inició con fecha 01 de septiembre del 2020 mediante contrato de trabajo a plazo fijo que posteriormente devino en indefinido. Naturaleza y lugar de prestación de los servicios: Fui contratada para desempeñarme como guardia de seguridad en las dependencias del Parque industrial Ruta 26, emplazado en kilómetro 15, Antofagasta. Jornada laboral: La jornada laboral se desarrollaba bajo un sistema de jornada excepcional de cuatro días continuos de trabajo seguidos de cuatro días continuos de descanso, con una jornada diaria 12 horas. Remuneración: La remuneración mensual prefijos del artículo 172 del Código del Trabajo asciende a la suma de \$613.154.- (seiscientos trece mil ciento catorce pesos). Subcontratación: Los servicios los presté durante toda la vigencia de la relación laboral en las dependencias de la demandada solidaria Inmobiliaria y Constructora Parque Industrial Ruta 26 S.A., correspondiente al Parque industrial Ruta 26, emplazado en kilómetro 15 de dicha ruta, Antofagasta. Durante toda la vigencia de la relación laboral desempeñe cabalmente mis funciones, con plena disponibilidad para los requerimientos de la empresa y manteniendo excelentes relaciones con mis compañeros de labores. II.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL POR DESPIDO INDIRECTO. En relación a los antecedentes y circunstancias relacionadas con el término de la relación laboral debo señalar que, con fecha 15 de marzo del presente año, envié carta de despido indirecto a mi empleador, con las formalidades legales, remitida por correo certificado al domicilio señalado en el contrato y puesta en conocimiento a la Inspección Provincial del Trabajo por correo electrónico en la misma fecha, término de contrato que fundé en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Pues bien, la demandada incumplió con su obligación de pagar mis cotizaciones previsionales correspondientes a AFP PROVIDA, FONASA y AFC de los meses de noviembre y diciembre de 2022. Esta situación me generó problemas para el pago de mis licencias médicas por lo cual solicité a mi empleador regularizar esta situación en reiteradas oportunidades, inclusive por correo electrónico, sin obtener solución. Que sin perjuicio de lo anterior, es posible señalar que el no pago de las cotizaciones constituye un incumplimiento grave a las condiciones del contrato, tanto por la reiteración del incumplimiento como por las

CVE 2534046

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

graves consecuencias que tiene para el trabajador este hecho, particularmente respecto de las cotizaciones de salud ya que ello tiene el efecto inmediato de no poder acceder a prestaciones de salud. El artículo 7° del Código del Trabajo expresa que el contrato individual de trabajo es una convención por el cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, este a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada. En tanto que el artículo 41 del Código del Trabajo regula la remuneración al señalar “Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo. El artículo 54 del código del trabajo regula, en el capítulo VI: “De la protección de las remuneraciones”, la obligación del empleador de efectuar entrega al trabajador de los comprobantes de remuneración al imponer:” junto con el pago, el empleador deberá entregar al trabajador un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas.” Ello en relación con lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo que impone como obligación del empleador “deducir de las remuneraciones las cotizaciones de seguridad social”. En el mismo sentido el Decreto 3.500. en su artículo 19 Impone al empleador “la obligación de retener y pagar las Cotizaciones de seguridad social: “Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F. Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo. Ambas cotizaciones se encontrarán afectas a lo dispuesto en el presente artículo.” Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo. Ante este incumplimiento en el pago de mis cotizaciones previsionales me vi en la obligación de poner término al contrato de trabajo por despido indirecto por el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por parte de la demandada. III.- RECLAMO ANTE LA INSPECCION DEL TRABAJO. Debo hacer presente que con fecha 28 de marzo de 2023 interpusé reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, el cual concluyó el día 21 de abril del año en curso y que acompañó en un otroso de esta presentación, Reclamo N° 201/2023/1255. IV.- INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES DEMANDADAS. Las indemnizaciones y prestaciones que se demandan por esta acción son las siguientes: A)\$613.154.-Indemnización sustitutiva del aviso previo. B)\$1.839.462.-Indemnización por años de servicio. C)\$919.731.- Incremento de los años de servicio conforme al artículo 171 del Código del Trabajo. D)\$429.207.-Feriado Legal 2021-2022(21 días corridos) E)\$268.255.-Feriado proporcional(13,125 días corridos) F)Cotizaciones previsionales de noviembre y diciembre de 2022. G)Nulidad del despido.V.- NULIDAD DEL DESPIDO. Conforme al Código del Trabajo, en su artículo 162 inciso 5° “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, este no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”. Nuestros tribunales han establecido la compatibilidad de la acción de despido indirecto con la nulidad del despido. En la especie, a la fecha del término de la relación laboral se me adeudaban las siguientes cotizaciones previsionales: Cotización Adeudada-Periodo. AFP Provida Noviembre y Diciembre de 2022. FONASA Noviembre y Diciembre de 2022. Seguro de Cesantía Noviembre y Diciembre de 2022. Conforme lo indicado, concurren en autos los requisitos exigidos por el legislador para que se declare la nulidad del despido POR TANTO SIRVASE S.S. tener por interpuesta demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de contra de FLY SECURITY SpA, representada legalmente por don ENRIQUE NAVARRETE SAGREDO y solidaria o subsidiariamente según se determine en contra de INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA PARQUE INDUSTRIAL RUTA 26 S.A., representada legalmente por don PAUL CALVO DÍAZ, todos ya individualizados, someterla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando:1.- Que, se acoge la demanda declarando que la relación laboral termino con

fecha 15 de marzo de 2023 por despido indirecto, el cual se ajustó a derecho.2.- Que, INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA PARQUE INDUSTRIAL RUTA 26 S.A. es solidaria o subsidiariamente responsable de las obligaciones que se demandan.3.- Que, consecuentemente, se condene a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones: A) \$613.154.- por Indemnización sustitutiva del aviso previo. B)\$1.839.462.- por indemnización por 3 años de servicio. C)\$919.731.- por incremento de los años de servicio conforme al artículo 171 del Código del Trabajo. D)\$429.207.- por Feriado Legal 2021-2022 (21 días corridos) E)\$268.255.- Por feriado proporcional (13,125 días corridos)4.- Que se condene a las demandadas al pago de las cotizaciones previsionales de AFP, salud y seguro de cesantía correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022.5.- Que se declare la nulidad del despido, y se haga efectiva la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, condenando a las demandadas al pago de las remuneraciones devengadas desde el despido indirecto hasta que se convalide el despido mediante el pago íntegro de las cotizaciones adeudadas.6.- Que las sumas demandadas deberán ser pagadas con reajustes, intereses y costas. RESOLUCION. Antofagasta, veintidós de junio de dos mil veintitrés. A lo Principal: Estese a lo que se resolverá a continuación. Al Primer otrosí: Ténganse por acompañadas los documentos digitalizados. Al Segundo otrosí: Como se pide, al medio electrónico señalado. Al Tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder otorgado, con las facultades otorgadas, mediante firma electrónica simple a través de la OJV por el poderdante. VISTOS Y CONSIDERANDO: De los antecedentes acompañados por el demandante, ligado a la inasistencia del demandado a audiencia en sede administrativa y visto lo dispuesto en artículo 500 del Código del Trabajo, se resuelve: I.- Que, se acoge la demanda interpuesta por doña SABINA ROSA HIDALGO LANCHIPA, cédula de identidad N° 7.084.395-1, domiciliada en Calle 14 de Febrero 1809 de esta ciudad, contra su ex empleador FLY SECURITY S.P.A., RUT N° 77.030.037-1, domiciliada en Washington N°2562 Oficina 501 de Antofagasta, y en forma solidaria a la demandada Inmobiliaria y Constructora Parque Industrial Ruta 26 S.A., domiciliada en Ruta 26, Kilómetro 15, Nudo Uribe, Antofagasta y en consecuencia, se condena a las demandadas a pagar, las siguientes sumas por las prestaciones que se indican: a) La suma de \$613.154.- (seiscientos trece mil ciento cincuenta y cuatro pesos) por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo. b) La suma de \$1.839.462.- (un millón ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos) por concepto de indemnización por tres años de servicio. c) La suma de \$919.731.- (novecientos diecinueve mil setecientos treinta y un pesos) por concepto de incremento de los años de servicio, conforme el artículo 171 del Código del Trabajo. d) La suma de \$429.207.- (cuatrocientos veintinueve mil doscientos siete pesos) por concepto de Feriado Legal de los años 2021 al 2022 (21 días corridos). e) La suma de \$268.255.- (doscientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos) por concepto de Feriado proporcional (13,125 días corridos). II.- Que asimismo, se hace lugar a la demanda de nulidad de despido, condenando a la parte demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, desde el día 15 de marzo de 2023 y hasta la fecha que se efectúe el pago efectivo de las cotizaciones de seguridad social, adeudadas a la fecha del despido. III.- Que las sumas ordenadas pagar precedentemente, deben ser reajustadas y devengan intereses en la forma prevista en artículos 63 y/o 173 del Código del Trabajo, según corresponda. IV.- Que se declara que la relación laboral estuvo vigente entre el día 01 de Septiembre de 2020 al 15 de marzo del año 2023 y concluyó por auto despido. V.- Que cada parte pagará sus costas. Las partes sólo podrán reclamar de esta resolución, ante este mismo tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación. Si no se presenta reclamo, o, si éste es declarado extemporáneo, se certificará dicho hecho, adquiriendo esta resolución el carácter de sentencia definitiva y ejecutoriada para todos los efectos legales, y se procederá a su ejecución, a través, de la unidad de cumplimiento de este Tribunal. Se hace presente al demandado que, todo pago de prestaciones a las que condena esta sentencia/resolución, necesariamente deberán ser informadas mediante escrito o presentación en la causa acompañando al efecto el respectivo comprobante de depósito, cupón de pago, transferencia electrónica u otro método utilizado al efecto, desglosando en su presentación los conceptos por los cuales efectuó el pago. En tanto no se cumpla con lo señalado anteriormente, el pago respectivo no podrá ser certificado ni se reflejará en la causa, con los consecuentes efectos que ello genera. De conformidad a lo prevenido en el artículo 13 de la ley N°14.908, y en caso que fuera procedente, practíquese por el empleador retención y pago de alimentos que correspondan y póngase en conocimiento del Juzgado de Familia competente, so pena de incurrir en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener y de resultar solidariamente responsable en el pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico y practíquese la notificación de las demandadas mediante el centro de notificaciones de esta ciudad, conforme lo dispuesto en artículos 436 y 437 del Código del Trabajo. RIT M-344-2023 RUC 23-



4-0492374-9 Resolución pronunciada por don RICARDO ANDRES ALVEAL VENEGAS, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta. En veintidós de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede y se remitió correo electrónico a la parte. RESOLUCION: Antofagasta, a veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés. A lo principal, téngase por cumplido lo ordenado y por acompañados los antecedentes que indica, con citación. Al primer otrosí, como se pide, notifíquese por Receptor particular, a la demandada Inmobiliaria y Constructora Parque Industrial S.A., se encuentra ubicado en Ruta 26, Km. 12, Antofagasta Sector kilómetro 12, a su costa. Al segundo otrosí, constando imposibilidad de notificar a la demandada FLY SECURITY S.P.A., RUT 77.030.037-1, persona jurídica representada por ENRIQUE JUVENAL NAVARRETE SAGREDO, en los domicilios conocidos y conforme dispone el artículo 439 del Código del Trabajo, practíquese notificación por avisos publicando por una sola vez en el Diario Oficial u otro medio de circulación nacional. Obténgase el extracto digitalmente desde el sistema, conforme a procedimiento del tribunal. La parte demandante deberá dar cuenta de la publicación, una vez efectuada, dentro del tercero día, bajo apercibimiento de archivo de los antecedentes. Al tercer otrosí, estese a lo resuelto precedentemente. RIT M-344-2023 RUC 23- 4-0492374-9 Proveyó doña EDY PEREZ ARGANDOÑA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta. AMPLIA DEMANDA.- S.J.L. TRABAJO KATHERINE SEGURA CORTEZ, por la demandante, en autos laborales caratuladas "HIDALGO con FLY SECURITY SpA", RIT M344-2023, incoados ante este Juzgado del Trabajo de Antofagasta, a S.S. respetuosamente digo: Que, por este acto, vengo en ampliar la demanda de autos a fin de incorporar como demandado solidario a la persona jurídica US URBAN REALITY CHILE SA, rut 96.814.270-4, representada por don Alvaro Molina Campaña, rut 6.360.111-k, ambos domiciliados en Baquedano N°50, nivel -3, Edificio Singular de la ciudad de Antofagasta, atenuadas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: Hemos tomado conocimiento que la empresa US URBAN REALITY CHILE SA también mantuvo un acuerdo comercial o civil con la demandada principal Fly Security, por el cual prestó servicios mi representada en las dependencias de la demandada solidaria de autos Inmobiliaria Parque Industrial Ruta 26. Conforme a ello, estimamos que US URBAN REALITY CHILE SA., RUT 96.814.270-4, también le cabe responsabilidad solidaria en las obligaciones laborales y previsionales de mi representado. Debemos hacer presente a SS que tanto en el contrato de trabajo como en toda la documentación laboral de mi representada se indica que los servicios se prestarán para la mandante Parque Industrial Ruta 26, sin efectuar mención a US URBAN REALITY CHILE S.A., motivo por el cual no se dirigió la demanda originalmente en su contra, sin embargo, soicitamos la ampliación de demanda al tomar conocimiento de la existencia de otra empresa mandante a fin de resguardar debidamente los derechos de la trabajadora, no siendo dable que mediante acuerdos comerciales entre empresas se pretendan burlar. La ampliación de la demanda resulta ajustada a derecho. En efecto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 432, inciso 1°, del Código del Trabajo "En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación." Por su parte el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, del Título I De la Demanda, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil dispone que "Notificada la demanda a cualquiera de los demandados y antes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes. Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda." De esta manera, al no encontrarse contestada la demanda de autos resulta procedente su modificación en los términos en que se ha señalado. Adicionalmente, la ampliación de la demanda es aplicable en la especie toda vez que el artículo 432 no distingue que algunas normas del título I y II del Código de Procedimiento Civil sean inaplicables al procedimiento monitorio, por lo cual, no existiendo distinción efectuada por el legislador no corresponde distinguir al interprete. El único límite prescrito implica que no sea contrario a los principios del procedimiento, cuestión que en la especie no ocurre toda vez que no se han desvirtuado los fines del procedimiento monitorio ni implicará una extensión del procedimiento atendido el mérito de autos, sino que por el contrario, lo que se busca es obtener una tutela judicial efectiva a fin de evitar que sean burlados a través de configuraciones empresariales, no obstante que tanto Inmobiliaria Parque industrial Ruta 26 como Urban Reality Chile, actúan de manera conjunta según se aprecia en diversas causas seguidas ante este tribunal, con mismos representantes e inclusive apoderados y mandatarios. Finalmente debo hacer presente a SS que lo peticionado por esta presentación ha sido acogido en diversas causas seguidas ante este mismo Tribunal, pudiendo citar a modo ejemplar las causas RIT M-8-2023, M- 192-2023, M-368-2023

y M-533-2022, todo ellos conforme a los principios que rigen al derecho laboral, especialmente el principio protector indebido pro operario, lo cual nos lleva a sostener que debemos interpretar la norma de la forma más favorable a al trabajador, permitiendo de esta manera que opere el principio de tutela judicial efectiva. POR TANTO SÍRVASE S.S., tener por ampliada la demanda, conforme al mérito de lo expuesto, para cuyos efectos acompaño en este acto libelo pretensor debidamente corregido. RESOLUCION: Antofagasta, doce de julio de dos mil veinticuatro. Atendido lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 500 del Código del Trabajo, téngase por ampliada la demanda en los términos señalados. Notifíquese a las demandadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo de la demanda, sus proveídos, escrito de ampliación de demanda y presente resolución. Cítese a las partes a nueva audiencia única de contestación, conciliación y prueba, el día 13 de septiembre de 2024, a las 10:30 horas, la que se realizará de forma presencial en dependencias del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, ubicado en calle José de San Martín N°2984 Piso 7, Centro de Justicia Antofagasta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 427 Bis del Código del Trabajo y artículo 47-D del Código Orgánico de Tribunales. Notifíquese a la demandante por correo electrónico y a las demandadas, según lo siguiente: 1. FLY SECURITY SpA, RUT 77.030.037-1, representada legalmente por don ENRIQUE NAVARRETE SAGREDO, C.I. N° 10.732.681-2; constando en autos notificación por avisos, practíquese nueva publicación en el Diario Oficial. Obténgase el extracto digitalmente desde el sistema, conforme a procedimiento del tribunal, remitiendo el mismo al correo institucional jlabantofagasta@pjud.cl y, practíquese la publicación hasta el día 2 de septiembre de 2024. Dese cuenta de la publicación dentro del tercero día, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la audiencia programada. 2. INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA PARQUE INDUSTRIAL RUTA 26 S.A., RUT 76.487.955-4, representada legalmente por don PAUL CALVO DÍAZ, C.I. N° 13.702.210-9, mediante correo electrónico a su apoderada. 3. US URBAN REALITY CHILE S.A., RUT 96.814.270-4, representada por don ALVARO MOLINA CAMPAÑA, C.I. N°6.360.111-k, ambos domiciliados en Baquedano N°50, nivel -3, Edificio Singular, Antofagasta, mediante el Centro Integrado de Notificaciones de esta ciudad. RIT M-344-2023 RUC 23- 4-0492374-9 En Antofagasta, a doce de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos. Autoriza Sandra Paola Monsalves Sánchez, Ministro de fe (S), Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta. Antofagasta, 02 de agosto de dos mil veinticuatro.

